

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive.

Así mismo el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1o de julio de 2020, con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Así las cosas, se informa que dentro del PROCESO EJECUTIVO adelantado por la señora LUCELLY CARDONA MARULANDA en contra del señor MARCO VINICIO MATEUS AGUDELO, el día 13 de marzo de 2020 se ordenó entre otras cosas librar mandamiento de pago respecto de la demanda acumulada, providencia que se encuentra pendiente de su notificación, diligencia que se surtirá mediante Estado del 1 de julio de 2020.

Manizales, julio 1 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53e65d2b6a5ff4b7eae823bff5c0d8c54e01b89e262e9941baa60842798b7995

Documento generado en 30/06/2020 06:13:49 PM

Constancia: A Despacho del señor Juez la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por la señora LUCELLY CARDONA MARULANDA a través de apoderada, contra el señor MARCO VINICIO MATEUS AGUDELO, para que sea acumulada al proceso ejecutivo que frente al mismo instaura el señor RUBÉN DARÍO ARCINIEGAS ARIAS. Sírvase proveer.

Marzo 13 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO ARCINIEGAS ARIAS
ACUMULADA: LUCELLY CARDONA MARULANDA
DEMANDADO: MARCO VINICIO MATEUS AGUDELO
RADICADO: 17001-31-03-006-2018-00039-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se decide sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovida por la tercera acreedora hipotecaria señora **LUCELLY CARDONA MARULANDA** contra el señor **MARCO VINICIO MATEUS AGUDELO**, con pretensión de acumulación al proceso de la referencia, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1. El título ejecutivo:

Con la actual demanda acumulada, se procura se libre mandamiento de pago frente al ya demandado señor **MARCO VINICIO MATEUS AGUDELO** por las siguientes sumas de dinero: **\$ 100.000.000,00** correspondiente al capital referido en el **Pagaré 0001** suscrito el **10 de abril de 2017**, más los intereses de plazo causados sobre el anterior capital desde el 10 de noviembre de 2017 hasta el 9 de abril de 2018, a la tasa del 2% mensual y los intereses moratorios del anterior capital causados a partir del 10 de abril de 2018, hasta que se cancele la obligación a la tasa máxima legal permitida.

Así mismo, se aportó Escritura Pública **Nº 505** del **10 de abril de 2017**, suscrita en la **Notaría Tercera del Círculo de Manizales**, mediante la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de la demandante señora LUCELLY CARDONA MARULANDA y respecto del bien inmueble identificado con la FC Nº 17-524-00-02-00-00-0002-0169-9-01-0010 y el FMI Nº 100-201239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, que corresponde al apartamento 110 que hacer parte del Condominio **"EL AEROPUERTO SANTAGUEDA"** ubicado en el paraje la Rochela, Jurisdicción del Municipio de Palestina, Departamento de Caldas, de un área total de 98 M2, y

cuyos linderos se encuentran consignados en la citada escritura pública.

Los instrumentos aludidos, en principio, cumplen las exigencias que para todo título valor en particular dispone la ley, así:

- Respecto del pagare:

Analizado el documento crediticio fundamento de la presente acción ejecutiva, se advierte por parte de este judicial el cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el artículo 621¹ del Co.Com. y los especiales consagrados en el artículo 709² ibídem, de lo cual deviene que el mismo sea caracterizado como título valor, predicándose del mismo los efectos jurídicos otorgados por la ley.³

Corolario de lo anterior, se tiene que el documento instrumento de ejecución presta el suficiente mérito ejecutivo; primero por su misma naturaleza, esto es de contenido crediticio y segundo, por contener una obligación dineraria en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, según la preceptiva contenida en el artículo art. 422 del CGP.

Ahora bien, dejando claro el cumplimiento de las condiciones sustantivas, debe memorarse que su cobro judicial, según lo reglamentado en el artículo 793 del Co.Com.⁴, se realiza a través del proceso ejecutivo.

Cumple a cabalidad las exigencias generales que para todo título valor dispone el artículo 621 del Co.Com., así como las especiales tratadas en el art. 671 ibídem.

- Sobre la Escritura Pública

Esta también cumple con los requisitos especiales que la Ley Sustancial, en sus artículos 2434⁵ y 2435⁶, exige: Otorgamiento por Escritura Pública e inscripción en el registro de instrumentos públicos correspondiente. Además, dicho documento escriturario contentivo de HIPOTECA, por la cual se garantizó el pago de las obligaciones adquiridas por el demandado con la ejecutante.

En resumen, los documentos adosados son títulos ejecutivos por contener obligaciones dinerarias en favor de la parte ejecutante y en contra de las personas demandadas, según la preceptiva contenida en el artículo

¹ **Artículo 621.** REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

² **Artículo 709.** REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

³ **Artículo 619** CÓDIGO DE COMERCIO.

⁴ **Artículo 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

⁵ **Artículo 2434.** SOLEMNIDADES DE LA HIPOTECA. La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública. Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede.

⁶ **Artículo 2435.** REGISTRO DE LA HIPOTECA. La hipoteca deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción.

422 del CGP, los cuales cumplen con las exigencias determinadas en la citada norma.

De otro lado, se llenan los presupuestos procesales así:

- La demanda está elaborada conforme a los requisitos generales y especiales de los arts. 82, 83, 84, 89, 430 y 468 del CGP.
- Se incorpora contrato de hipoteca.
- Este despacho es competente para conocer de la acción real propuesta, y se cumplen los requisitos previstos en el numeral 4 del artículo 463 CGP, esto es, se presentó en tiempo oportuno.
- Se acompañaron las copias de la demanda y los anexos para el traslado y archivo del Despacho, además del mensaje de datos de que trata el Art. 89 Ibidem.
- Se satisface el Derecho de Postulación.
- Respecto a la propiedad del inmueble que soporta el gravamen en cabeza de la demandante, contra quien se dirige la demanda en forma exclusiva, se prueba con los certificados del registrador aportados, los cuales son expedidos en término (Artículo 468 - parte final del inc. 2º numeral 1. CGP).

Con fundamento en lo expuesto, se admitirá la acumulación de la demanda presentada, y se procede librar mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el art. 431 ibídem.

El bien gravado con hipoteca se encuentra embargado y secuestrado dentro de la demanda principal.

La notificación de la orden de pago que se impartirá debe realizarse al ejecutado por ESTADO, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 463 CGP, concordante con el 431 de la misma disposición normativa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 463 del CGP, se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código, es decir, conforme lo establece el artículo 108 del CGP..

La publicación del edicto de emplazamiento, se practicará en un diario de amplia circulación nacional, que puede ser EL ESPECTADOR o LA REPÚBLICA, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 108 del CGP, y comoquiera que se trata de un medio escrito, la misma se llevará a cabo un día domingo. Prueba de la publicación física y de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del

medio de comunicación escogido durante el término del emplazamiento, deberá allegarse al Juzgado, de conformidad con lo reglado en el inciso quinto y párrafo 2º del artículo 108 del CGP.

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se RECONOCERÁ Personería Jurídica a la abogada **ALEJANDRA BOTERO RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de Ciudadanía N° 1.053.779.139 y con T.P. N° 202.732 del H.C.S. de la Judicatura, para auspicar los derechos pretendidos por la señora **LUCELLY CARDONA MARULANDA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda EJECUTIVA promovida por la tercera acreedora hipotecaria señora **LUCELLY CARDONA MARULANDA** contra el señor **MARCO VINICIO MATEUS AGUDELO**, al proceso que frente al mismo demandado promovió el señor **RUBÉN DARÍO ARCINIEGAS ARIAS**, el cual fue radicado bajo el N° **17001-31-03-006-2018-00039-00**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo, en favor de la señora **LUCELLY CARDONA MARULANDA**, a través de apoderada, contra el señor **MARCO VINICIO MATEUS AGUDELO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARÉ N° 0001**.

CAPITAL INSOLUTO \$100.000.000,00 correspondientes al capital cobrado mediante el presente proceso ejecutivo, más los **INTERESES CORRIENTES** causados y adeudados desde el 10 de noviembre de 2017 hasta el 9 de abril de 2018, a la tasa pactada del 2%, es decir, **OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 819.254,20)**; más los **INTERESES MORATORIOS** respecto del capital referenciado los cuales se liquidarán mes por mes sobre el capital insoluto, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 10 de abril de 2018 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera (Art. 884 Cód. de Comercio).

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, advirtiendo que la notificación a la demandada se hace mediante la fijación en ESTADO de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que dispone de los siguientes términos que se empezarán a contar simultáneamente a partir del día siguiente de la notificación y traslado: (Art. 431 y 442 del CGP).

A. Cinco (5) días para pagar **B.** Diez (10) días para excepcionar.

QUINTO: APLAZAR la decisión sobre condena en costas.

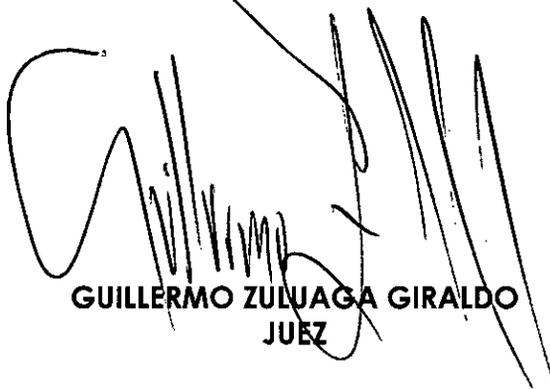
SSEXTO: ADVERTIR que la presente demanda acumulada se tramitar, en cuaderno separado, y que el bien inmueble objeto del proceso se encuentra embargado y secuestrado dentro de ésta causa judicial.

SSEXTIMO: se **SUSPENDE** el pago a los acreedores y se ordena el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

SSEXTAVO: EMPLAZAR a costa de la **ACREEDORA** que acumuló la demanda, a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, ello mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código (artículo 108 CGP), tal como fue indicado en la parte motiva de esta providencia.

SSEXTAVO: RECONOCER Personería Jurídica a la abogada **ALEJANDRA BOTERO RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de Ciudadanía N° 1.053.779.139 y con T.P. N° 202.732 del H.C.S. de la Judicatura, para auspiciar los derechos pretendidos por la señora **LUCELLY CARDONA MARULANDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

2 Autos

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° 43 DEL 6 DE MARZO DE 2020</p> <p>JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MANIZALES, CALDAS****EMPLAZA**

A las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor señor **MARCO VINICIO MATEUS AGUDELO**, para que comparezcan al proceso que seguidamente se referenciara para hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR CON DEMANDA
EJECUTIVA ACUMULADA

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO ARCINIEGAS ARIAS
C.C. 75.072.162

DEMANDANTE: LUCELLY CARDONA MARULANDA
ACUMULADA c.c. 24.319.454

DEMANDADO: MARCO VINICIO MATEUS AGUDELO
C.C.79.641.337

RADICADO: 17001-31-03-006-2018-00039-00

EMPLAZADOS: LAS PERSONAS QUE TENGAN CRÉDITOS CON
TÍTULOS DE EJECUCIÓN CONTRA EL
DEUDOR SEÑOR **MARCO VINICIO MATEUS AGUDELO**

El emplazamiento se practicará en un diario de amplia circulación que puede ser el ESPECTADOR o la REPÚBLICA, a la cual se le dará el trámite que indica el artículo 108 del Código General del Proceso.

ADVERTENCIA: de conformidad con lo reglado en el parágrafo 2º del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO